

Bogotá D.C, 31 de marzo de 2025

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Reparto

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUTH MARITZA GAMERO TORRES C.C.22.444.156

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

Yo, **RUTH MARITZA GAMERO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 22.444.156 actuando en nombre propio, en calidad de servidora pública en carrera administrativa vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil desde el 1º de marzo de 1994, acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC para que su honorable despacho se sirva tutelar, el Derecho al debido proceso, lo que implica que las autoridades deben actuar con fundamento en la Ley, respetando los derechos de las personas y garantizándoles la posibilidad de defenderse, derecho de petición y el Derecho a la igualdad. Lo anterior, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N.º 74 del 3 de octubre de 2023, y su respectivo anexo, convocó al “Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil- AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509- AEROCIVIL PRIMERA FASE”.

Segundo: Me inscribí al proceso de selección en mención, postulándome a la oferta pública de empleo (OPEC) N° 209897, modalidad de ascenso, al cargo de Especialista Aeronáutico Grado 29 ubicado en la Dirección Administrativa.

Tercero: Las pruebas a aplicar dentro del proceso de selección en las modalidades de Ascenso e Ingreso eran las siguientes:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Prueba de Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	25%	No aplica
TOTAL		100%	

Cuarto: Una vez superada la verificación de Requisitos Mínimos, el día 25 de agosto de 2024, se llevaron a cabo las Pruebas Escritas. Tales pruebas tenían un cuestionario de 121 preguntas así:

De la pregunta 1 a la 66 correspondían a pruebas funcionales. La #33 en blanco, es decir en total 65 preguntas.

De la pregunta 67 a la 98 Pruebas comportamentales, total 32 preguntas

De la pregunta 99 a la 122 Pruebas de integridad, total 24 preguntas

Quinto: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del Equipo Evaluador - UNIVERSIDAD LIBRE, como operador del proceso, me publicó el siguiente resultado:

Prueba de competencias funcionales **63.01, razón por la cual quedé Eliminada, ya que el Mínimo aprobatorio eran 65 puntos.**

Sexto: Al no estar conforme con la puntuación otorgada, realicé la reclamación en la forma y los tiempos señalados por el concurso a través de la plataforma SIMO, por lo que tuve la oportunidad de acceder al material de pruebas, en donde evidencié lo siguiente:

Pruebas funcionales: 38 Correctas; 27 Incorrectas

Pruebas Comportamentales: 18 Correctas; 14 Incorrectas;

Pruebas Integridad: 19 Correctas; 5 Incorrectas

Al verificar y revisar nuevamente la prueba escrita, advertí al igual que la gran mayoría de funcionarios que presentamos las pruebas, que existían preguntas ambiguas y mal formuladas, a las que le aplicaban perfectamente más de una respuesta que podía ser válida, no correspondían específicamente a una opción de respuesta concreta. Así mismo, otras respuestas obedecían a criterios meramente subjetivos, ya que en los casos planteados que solicitaban señalar cual sería la actuación del funcionario, dos de las respuestas planteadas perfectamente se enmarcaban y cumplían el tenor del planteamiento, sólo que expresado en diferentes términos. Lo anterior, sin mencionar que la mayoría de las preguntas funcionales no correspondían a las funciones y/o naturaleza del cargo del área al cual estaba aspirando, relacionado con la Contratación Pública prevista en la Ley

80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas aplicables.

Sexto: Pero, lo que más llamó mi atención en dicha revisión, fue conocer que la CNSC a través de su operador la UNIVERSIDAD LIBRE, en las pocas preguntas que sí atendían la materia y propósito del Empleo al que aspiraba, daban como válidas respuestas TOTALMENTE ERRADAS.

Séptimo: No obstante, fundamenté mi reclamación refiriéndome UNICAMENTE a las pruebas funcionales, señalando preguntas concretas de fondo de la materia, en las que mi respuesta es totalmente correcta, sin manto de duda, y está conforme a la normatividad y Leyes vigentes que rigen la contratación estatal, la cual es el propósito principal del cargo al cual me presenté. A continuación, relaciono las preguntas y respuesta dadas por mí y las que a juicio de la CNSC y operador UNILIBRE eran las correctas.

PREGUNTA # 1. *Se recibe una petición relacionada con información sobre las garantías para el desarrollo y mejoramiento del transporte, tránsito e infraestructura, como elementos para la competitividad del país. El funcionario debe:*

Para la CNSC- y su operador UNILIBRE la respuesta correcta era **A. Remitir la petición al Ministerio de Transporte porque excede la competencia de la Aerocivil.**

Justifica su respuesta en que la misión de la Aerocivil sólo alude a lo relacionado con el Transporte Aéreo y no le compete dar información que exceda nuestra competencia y que, por lo tanto, debe ser remitida al Ministerio de Transporte.

Mi Respuesta fue B. Preparar respuesta para firma del Director General.

*Porque la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil "Aerocivil", tiene como objetivo garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia, en concordancia con las políticas, planes y programas gubernamentales en materia económico-social y de relaciones internacionales para el crecimiento del transporte aéreo en Colombia y de igual forma en el numeral 6, Artículo 3 de la Ley 1955 del 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se contempla el "**Pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional**", que asume como estrategia la modernización de las entidades públicas del sector transporte, entre otros, **tiene como objetivo el de fortalecer el transporte de carga y pasajeros, mejorar la seguridad de los usuarios y de la carga, y la calidad de la información para la toma de decisiones**, lo cual, desde la perspectiva del transporte aéreo impone la necesidad para que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil se fortalezca institucionalmente y responda a los retos que impone el crecimiento permanente del sector aéreo colombiano con el fin de mejorar la competitividad nacional y regional. (Decreto 1294 de 2021).*

*Así las cosas, cuando se recibe una petición relacionada con el sector transporte general, corresponde a la Entidad atender dicha petición desde nuestra competencia (sector aéreo, infraestructura aeroportuaria y aeronáutica), y la pregunta sólo menciona sector transporte en general, por lo tanto, **sí corresponde al director general dar respuesta a dicha petición, en lo de su competencia que es el transporte aéreo y no trasladarla al***

Ministerio de Transporte, por cuanto el mismo Ministerio de Transporte nos trasladaría este tipo de peticiones para que las atendamos desde nuestra competencia en el sector.

Por lo tanto, la respuesta correcta es la B.

2. PREGUNTA # 5. La estructuración de proyectos relacionados con Infraestructura Aeroportuaria es competencia de:

Según la CNSC y operador UNILIBRE, la respuesta correcta era la A. Dirección de Concesiones. Justifica esa respuesta en que el Decreto 1294 de 2021, por el cual se modifica la estructura de la Aerocivil, señala:

ARTÍCULO 31. Dirección de Concesiones Aeroportuarias. Son funciones de la Dirección de Concesiones Aeroportuarias, las siguientes:

(...)

6. Coordinar el suministro de información por parte de las dependencias de la Aerocivil y la Agencia Nacional de Infraestructura, para la estructuración de proyectos o ejecución de contratos relacionados con la infraestructura aeroportuaria.

Mi Respuesta fue: B. La Dirección de Infraestructura Aeroportuaria.

Esta es la respuesta correcta, porque **el artículo 30 del Decreto 1294 de 2021**, establece que son funciones de la Dirección de infraestructura y Ayudas Aeroportuarias, entre otras, las siguientes:

1. **Proveer, verificar, controlar, evaluar y mejorar a nivel táctico y Operacional la provisión, actualización y mantenimiento de la infraestructura, ayudas visuales aeroportuarias y demás servicios complementarios, de manera articulada con la Dirección de Operaciones Aeroportuarias y de acuerdo con la necesidad Operacional de corto, mediano y largo plazo para la adecuada prestación de los servicios aeroportuarios, en los aeródromos a su cargo y en cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).**
2. (...)
3. (...)
4. **Planear los estudios y diseños de ingeniería para atender las necesidades en la provisión de servicios aeroportuarios a su cargo.**
5. **Asegurar que los diseños arquitectónicos y de infraestructura de los aeropuertos cumplan con las medidas de seguridad y de operación establecidas en la normativa vigente relativas a construcción de edificaciones públicas y en los reglamentos Aeronáuticos.**
6. **Ejecutar la implantación de soluciones derivadas de la planeación para atender las necesidades en la provisión y mantenimiento de la infraestructura en condiciones de disponibilidad, continuidad, integridad,**

sostenibilidad ambiental y demás requerimientos de desempeño de los servicios aeroportuarios a su cargo.

7. **Instalar, mantener y operar, según corresponda, sistemas, equipos e infraestructura para la provisión de los servicios aeroportuarios** a su cargo de acuerdo con el sistema de gestión de mantenimiento, planes y programas en cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Y concretamente mediante Resolución 00313 del 20 de febrero de 2023, “**por la cual se suprimen y crean grupos internos de trabajo en la U.A.E. de Aeronáutica Civil**”, con el fin de armonizar e integrar las funciones de elaboración de estudios y diseños de ingeniería aeroportuaria, y con el fin de fortalecer la infraestructura aeroportuaria de los diferentes aeropuertos, se crearon los siguientes grupos adscritos a la Dirección de Infraestructura Aeroportuaria, así:

Grupo de Infraestructura Aeroportuaria Centro Sur- Noroccidente; Grupo de Infraestructura Aeroportuaria Norte -Nororiental y Grupo de Infraestructura Aeroportuaria Occidente-Oriente, **que estructuran los proyectos de infraestructura aeroportuaria para contratar las obras según ubicación y necesidades de cada aeropuerto** y para cada uno de ellos señala las siguientes funciones entre otras:

“Artículo 51. Grupo Infraestructura Aeroportuaria Norte - Nororiental. Son responsabilidades del grupo las siguientes:

1. Elaborar y gestionar desde el punto de vista técnico los procesos de contratación de estudios y diseños de planificación aeroportuaria e ingeniería para atender las prioridades definidas en el Plan de Navegación Aérea para Colombia (PNACOL) en la provisión de servicios aeroportuarios de acuerdo con los requerimientos y necesidades de los aeropuertos vinculados a las Regionales Norte – Nororiental.
2. Elaborar y gestionar desde el punto de vista técnico los procesos de contratación para la Implantación de las soluciones derivadas de los estudios y diseños de ingeniería aprobados, propendiendo por la atención de las necesidades en la provisión de los servicios aeroportuarios, de acuerdo con los requerimientos y necesidades de los aeropuertos vinculados a las Regionales Norte – Nororiental.
3. Elaborar y gestionar desde el punto de vista técnico los procesos de contratación para el mantenimiento a la infraestructura aeroportuaria para la provisión de los servicios aeroportuarios requeridos en los aeropuertos vinculados a las Regionales Norte – Nororiental.

(...)

Adicionalmente, es cada uno de esos grupos adscritos a la Dirección de Infraestructura Aeroportuaria, quienes estructuran los proyectos relacionados con la infraestructura aeroportuaria, realizan los estudios previos y señalan las condiciones de conformidad con lo establecido en los pliegos tipo.

Es importante reafirmar, que todos los proyectos relacionados con la infraestructura aeroportuaria se estructuran desde esta dependencia y les corresponde analizar estudios de mercado, elaborar los estudios previos, entregar insumos para el estudio de mercado, justificar la necesidad del proyecto, estructurar las condiciones del proyecto de infraestructura aeroportuaria como área ejecutora del proyecto, evaluar técnicamente las ofertas recibidas en los procesos de contratación etc etc. De igual forma desde esta Dirección de Infraestructura Aeroportuaria se estructuran los proyectos para contratar las interventorías a dichos contratos de obra pública adjudicados mediante Licitación, así como designar a los supervisores de éstos.

Señor Juez, debo mencionar, que llevo más de 25 años manejando la contratación pública, de hecho, soy la funcionaria que dirige los comités evaluadores de propuestas y las audiencias públicas de adjudicación de Licitaciones en la Entidad, dentro del marco de los procesos de contratación pública de la Aeronáutica Civil, razón por la cual tengo claridad absoluta de las competencias de cada dependencia de la Aerocivil que estructuran los diferentes proyectos.

*Todo lo relacionado con infraestructura Aeroportuaria le compete a esta Dirección de Infraestructura Aeroportuaria, y NO A LA DIRECCION DE CONCESIONES AEROPORTUARIAS, que como su nombre lo indica coordina el suministro de información junto con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- para proyectos de infraestructura, pero de los **aeropuertos concesionados**.*

*De lo anterior, se puede advertir que esta Dirección de concesiones si bien, coordina información con la ANI y brinda insumos desde algunas áreas de la Aerocivil para la estructuración de proyectos lo realiza desde su competencia en aeropuertos **concesionados**, que son excepcionales, en tanto que los proyectos de infraestructura aeroportuaria en la Aeronáutica Civil son competencia única y exclusiva de la DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA Y AYUDAS AEROPORTUARIAS.*

*Así las cosas, es de anotar que la pregunta solamente menciona en forma general **proyectos relacionados con infraestructura aeroportuaria en la AERONAÚTICA CIVIL** y no pregunta qué área es la encargada de coordinar información con la ANI para proyectos de infraestructura aeroportuaria, en cuyo caso, sí sería competente la Dirección de concesiones. Es decir, la respuesta que la CNSC Y UNILIBRE considera válida es incorrecta*

Una cosa es Coordinar el suministro de información por parte de las dependencias de la Aerocivil y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), para la estructuración de proyectos o ejecución de contratos relacionados con la infraestructura aeroportuaria y otra muy diferente es Estructurar los proyectos relacionados con Infraestructura Aeroportuaria.

Por lo anterior, la respuesta correcta es la B.

3. PREGUNTA # 44. *Se publican **pliegos de condiciones** (negrilla es mía) para la instalación de circuitos de seguridad en un aeropuerto. En dicho proceso es necesaria la expedición de licencias, se requieren componentes técnicos con marcas específicas. El funcionario debe:*

Según la CNSC y operador UNILIBRE, la respuesta correcta era la B) corroborar la justificación para evitar la eliminación.

Justifican su respuesta en que, de acuerdo con la Etapa de Planeación del Manual de Contratación de la Aeronáutica Civil, en caso tácito en el que el requerimiento técnico así lo amerite, se debe justificar debidamente la necesidad de que sea específicamente una marca, por temas de compatibilidad, por ejemplo.

Mi Respuesta fue: A. informar que no se deben incluir estos datos de marcas porque contradicen principios de la contratación estatal.

Acá debo insistir que la respuesta correcta es A. La Jurisprudencia ha señalado reiteradamente que en los procesos de contratación pública lo que se busca es la pluralidad de oferentes, razón por la cual exigir “marcas específicas” de algunos componentes a adquirir, limitan la participación y van en contravía de los principios de transparencia y selección objetiva que deben regir los procesos de contratación, ya que estarían favoreciendo la participación solo de algunos. Cuando se requiere una marca específica, o una condición técnica específica que sólo puede ofrecerla un oferente, la Ley prevé la posibilidad de adelantar excepcionalmente, **CONTRATACIONES DIRECTAS**, las cuales deben estar debidamente justificadas y soportadas técnicamente, como por ejemplo, para la adquisición de licencias o softwares específicos, o repuestos para el mantenimiento de un sistema de meteorología Microstep, sistemas o equipos o elementos o mantenimiento de un determinado Radar, Dvor, o efectivamente por temas de compatibilidad, etc, para lo cual se debe adelantar una contratación Directa y se realiza una **INVITACION y NO SE PUBLICAN PLIEGOS DE CONDICIONES** como señala la pregunta.

En la pregunta que nos ocupa, los circuitos de televisión existen en el mercado de diversas marcas y especificaciones que cumplen con el objeto requerido, por lo que se deben exigir licencias de marcas específicas, y de ser así, por motivo específico, correspondería adelantar una Contratación Directa y justificarla debidamente. En este caso, también la pregunta está mal formulada, es ambigua porque confunde términos del proceso licitatorio con una situación excepcional de contratación directa.

Es importante señalar que la pregunta hace mención a “pliegos de condiciones”, por lo que en la pregunta no se puede entender que se trate de una contratación directa, que lo que requiere en todo caso, es una INVITACIÓN y no pliegos de condiciones, tal como lo señala el Decreto 1082 de 2015 y máxime cuando dentro de las posibles respuestas se encuentra la A. que prohíbe la solicitud de marcas específicas porque van en contravía de los principios de la contratación estatal.

Además, se debe tener en cuenta que Colombia Compra Eficiente, Entidad rectora de la contratación Estatal, en concepto N° Radicado: 2201913000003116, del 09/05/2019, entre otros, señaló expresamente:

(...). El establecimiento de condiciones técnicas **no puede implicar la exigencia de marcas particulares dentro de un Proceso de Contratación, pues de lo contrario se vulneraría el principio de transparencia, selección objetiva y el derecho a la competencia al impedir que los proponentes que fabrican o comercializan productos de otras marcas, puedan concurrir a presentar sus ofertas al Proceso de Contratación**”. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha declarado la nulidad de contratos en los cuales las entidades han exigido marcas, por considerar que se violaron

los principios de transparencia y selección objetiva con esa exigencia en los pliegos de condiciones.

La Respuesta de la CNSC es totalmente incorrecta e improcedente, por cuanto en un proceso licitatorio o de selección abreviada de menor cuantía, y en general, en cualquier proceso de contratación NO se deben exigir marcas dentro de las especificaciones técnicas, porque son violatorias de los principios de la contratación. salvo que se trate de una contratación directa, debidamente justificada y en ellas no se aplican Pliegos de condiciones como lo indica la pregunta.

Como puede observar, Señor Juez, la justificación que entrega la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su operador la Universidad Libre, ni siquiera goza de sustento jurídico y sólo parten de la premisa que cuando exigen marcas se deben justificar, lo cual es cierto, pero nada tiene que ver esa respuesta con la formulación de la pregunta que hace referencia a una licitación pública, por la forma como fue planteada.

Por todo lo expuesto, considero que la RESPUESTA correcta es la A.

4. PREGUNTA # 46. Se adjudica un contrato para el mantenimiento y ampliación de pistas, se presentan fuertes precipitaciones, que generan baja calidad en la ejecución de las obras y retrasos. Es un proyecto importante y de suma urgencia, por lo que el ordenador del gasto desea **supervisar** (negrilla fuera de texto) y ejercer control sobre la ejecución del contrato, ante esto usted debe:

Según la CNSC y operador UNILIBRE, la respuesta correcta era **B. rechazar solicitud porque se debe contratar a un tercero**, y justifican su respuesta en la Resolución 896 de 2019, por la cual se delegan unas funciones, la cual está **“DEROGADA”** desde hace varios años por la Resolución 01224 del 18 d junio de 2020, derogada a su vez por la resolución 03114 de 2021 y así sucesivamente, y actualmente la vigente es la Resolución 01363 del 11 de julio de 2023, por la cual se delegan unas funciones **y en ningún caso prohíbe al ordenador del gasto supervisar la ejecución de un contrato**, por el contrario él es el competente en primera instancia para tal fin, y en su defecto le corresponde nombrar a un supervisor.

Mi respuesta: **A. Solicitar documento, ante la instancia competente, para incluirlo en esta labor.**

Teniendo en cuenta la respuesta que se presume como válida, y que a juicio del operador - Universidad Libre es la **B. rechazar solicitud porque se debe contratar a un tercero**, es importante, señalar que en la pregunta nunca se dijo que se trata de una **“LICITACION PUBLICA”** de obra pública, cuya modalidad sí requiere contratar a un tercero para que ejerza la interventoría.

De hecho, en los procesos en los que se contrata el mantenimiento y ampliación de pistas, claramente son procesos de obra pública, cuya modalidad no necesariamente tiene que ser Licitación, por lo que además en consideración a la cuantía puede ser una selección abreviada de menor cuantía en la que se designa un **supervisor** que adelanta la supervisión y control de la ejecución del contrato, y por lo general, es un funcionario de la Entidad, que designa el ordenador del gasto, y en todo caso, podría ser el mismo ordenador del gasto quien decide asumir tal función.

Es necesario advertir que la pregunta señala: el ordenador del gasto desea “supervisar” el contrato, por lo que se parte de la premisa que no se trata de una obra contratada mediante proceso licitatorio y por lo tanto, la supervisión la puede asumir el ordenador del gasto para lo cual, se debe solicitar a la Dirección administrativa que lo incluya como supervisor dentro del contrato.

Tan claro es, que son dos figuras diferentes que la pregunta siguiente # 47 señala claramente las dos figuras interventor y supervisor.

Así las cosas, reitero y corroboro que la pregunta #46 no quedó bien formulada. Debíó especificar que se trata de un proceso de “licitación pública” y preguntar si el ordenador del gasto puede ejercer interventoría para que ahí sí fuera válida la respuesta B.

Por lo anterior, tal como está formulada la pregunta mi respuesta A ES CORRECTA, porque el ordenador del gasto sí podría ejercer “supervisión” del contrato.

5. PREGUNTA #59. Se refiere a unos productos técnicos que se reciben en virtud de un contrato, y se advierte que no cumplen condiciones técnicas para la operación, según lo señalado en el contrato. Le piden al funcionario tomar acciones al respecto, que hace:

Según la CNSC y operador UNILIBRE, la respuesta correcta era: A. Solicitar conceptos de peritos técnicos.

Mi Respuesta: C. Utiliza un formato establecido en el que se definan al detalle cada una de las especificaciones técnicas y se exijan las pólizas.

La CNSC- UNILIBRE Justifican su respuesta señalando que en caso de que la Entidad necesite conceptos de peritos técnicos o científicos, el contrato establecerá con antelación y el responsable del almacén los solicitará al líder operativo del proceso y el supervisor y/o interventor designado quien comprobará que la calidad, cantidad y estado y demás especificaciones técnicas se ajustan a lo descrito en el pedido.

Como puede observarse, señor Juez, la respuesta confunde peras con manzanas, parte de una premisa futura e incierta: ... “en caso de necesitar peritos”, y en la pregunta se plantea un hecho cierto: “ya se recibieron los productos técnicos”, y justifica su respuesta señalando que el responsable del almacén debe solicitar al supervisor que compruebe la calidad y especificaciones técnicas del bien... ¿entonces? O es o uno o es lo otro. ¿concepto a un Perito o supervisor que exija las pólizas?

Cuando se suscribe un contrato para la adquisición de unos bienes, las especificaciones técnicas se detallan en un anexo técnico o formato que forma parte del pliego de condiciones, y del contrato a suscribir. Al momento del recibo de los productos o bienes, el funcionario supervisor del contrato debe verificar contra el formato de especificaciones técnicas todas y cada una de ellas, y si no cumplen con las condiciones para su correcto funcionamiento y operación, debe declarar el incumplimiento del contrato y hacer efectiva la póliza o garantía correspondiente.

Simplemente cuando se adquieren unos bienes que ingresan al almacén y se advierte por parte del supervisor el no cumplimiento de las especificaciones técnicas contratadas NO es necesario solicitar concepto de peritos técnicos, por cuanto los funcionarios técnicos del área encargada del proyecto o estructuración del proceso deben conocer desde ese mismo

momento las condiciones, especificaciones técnicas y demás exigencias que requieren del producto a adquirir y por eso la justificación de la Necesidad de la contratación. El funcionario supervisor tiene la capacidad e idoneidad para advertir las fallas y omisiones en la calidad del bien.

Imagínese, si ello fuera cierto, la Entidad tendría que contar con un rubro presupuestal para en cada caso que los bienes no cumplan con lo requerido contratar peritos para que emitan concepto. ¡ES UN ABSURDO!! esa es la función de los supervisores que son funcionarios idóneos y por eso son quienes estructuran los proyectos en las áreas para contratar el bien y satisfacer esas necesidades.

*Adicionalmente, para eso se exigen pólizas dentro de los contratos que garanticen la calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Por lo tanto, mi respuesta **C** es correcta.*

Señor Juez, estas son algunas de las preguntas en las que puede observarse la ambigüedad de éstas, totalmente mal formuladas, con respuestas sin sustento jurídico y en todo caso, realizadas por personas que no cuentan con la experticia, ni el conocimiento en materia de Contratación Estatal, y que lamentablemente son quienes equivocadamente nos están definiendo nuestro futuro en el ascenso dentro de la carrera administrativa.

Octavo: La respuesta emitida por la coordinadora general del proceso de selección No.2509- AEROCIVIL PRIMERA FASE UNIVERSIDAD LIBRE correspondió a una proforma, en la cual atiende mi reclamación, pero señalando una justificación totalmente equivocada que no goza de soporte jurídico, ni sustento legal, mucho menos responde a la práctica real del proceso contractual de la Entidad, y sólo se limitan a señalar desde su punto de vista lo que ellos consideran válido, pero sin controvertir con fundamento jurídico, ni sustento legal mi reclamación que sí encuentra justificada en la Ley, normas, conceptos y Jurisprudencia de las Altas Cortes. Como quien dice, es la respuesta del operador UNILIBRE, sin atender y controvertir realmente la reclamación realizada.

Sexto. Teniendo en cuenta que frente a las respuestas de las reclamaciones en los concursos de méritos no aplica ningún recurso, y que, además, no existe acto administrativo de carácter general o particular, no existe otro medio idóneo y eficaz para garantizar mis derechos vulnerados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es menester mencionar que el caso del que se hace referencia en los hechos del presente escrito denota una clara vulneración a Derechos Fundamentales que dan lugar a ser tutelables, esto se demuestra según la ley y la jurisprudencia colombiana.

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia,

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (..).

Teniendo en cuenta que se cumple con la legitimación para ejercer la acción de tutela, según las características del presente caso, es necesario señalar que el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, consagrado en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución, cumple con todos los requisitos necesarios; ya que no existe otro mecanismo judicial idóneo, ni eficaz para proteger los derechos que se reclaman, buscando con dicho amparo, evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este supuesto de procedencia, la jurisprudencia ha conceptualizado acerca del perjuicio irremediable, atribuyéndole las siguientes características para su configuración (i) inminencia, es decir, que la afectación al derecho está próxima a ocurrir; (ii) gravedad, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad o, al menos, susceptible de determinación jurídica; (iii) urgencia, en tanto que las medidas para conjurar la afectación del derecho se requieren con rapidez; y (iv) impostergable, porque las medidas deben atender a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de restablecer el derecho de forma inmediata. *Corte Constitucional. Sentencias T-391 de 2018, T-020 de 2021, T-145 de 2023*

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Al respecto, es importante señalar, que no existe un mecanismo idóneo y eficaz para resolver este problema jurídico, porque sobre las respuestas a las reclamaciones no procede ningún recurso y no existe acto administrativo que permita someterlo a revisión judicial, además, de emitirse y quedar en firme la lista de elegibles, la cual fue publicada el día de hoy 28 de marzo de 2025, se consumaría la vulneración de derechos fundamentales y principios constitucionales, y se generaría también un perjuicio irremediable al no quedar **correctamente** posicionada en el concurso de Ascenso, que después de 31 años de servicio, es la primera vez que se presenta en la Entidad, y que lamentablemente fui descalificada por la mala estructuración de los cuestionarios y por la falta de idoneidad y aptitud del equipo operador y evaluador dentro del Proceso de Selección.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Con la puntuación actual de **63,01** y donde el puntaje mínimo aprobatorio es **65**, en donde una décima, en mi caso dos preguntas, pueden hacer la diferencia entre una posición y otra, es decir, de dejarse de computar puntos al no cumplirse el debido proceso, se está privando al concursante de alcanzar el mínimo aprobatorio, más cuando esta posición estuvo dada por respuestas sustentadas en forma indebida por la CNSC – UNILIBRE a la reclamación concreta y sustentada en la Ley que

realicé, y que reiteraré mediante Derecho de petición ante la CNSC-UNILIBRE y que me fue respondido en los mismos términos anteriores, sin atender o desvirtuar mis planteamientos de manera concreta.

Señor Juez, es mi palabra contra la de ellos. Me ocupé de presentar reclamación únicamente frente a las respuestas que legal y normativamente están sustentadas y soportan mi respuesta, y por eso no objeté ninguna de las preguntas o respuestas relacionadas con pruebas comportamentales o de integridad donde las consideraciones son tan subjetivas que podrían ser válidas las unas o las otras.

Por todo lo anteriormente expuesto, la presente situación tiene una marcada relevancia constitucional.

DERECHOS VULNERADOS:

Que sean tutelados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y DERECHO ASCENSO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, los cuales han sido vulnerados por la CNSC -UNILIBRE, al calificar equivocadamente y sin sustento jurídico, las respuestas dadas por mí.

Derecho al debido proceso: Puesto que pese no se realizó el análisis de las respuestas dadas y el soporte jurídico de las mismas.

Derecho de petición: En tanto que mi Derecho de Petición presentado el pasado 24 de febrero de 2025 **NO FUE RESPONDIDO DE FONDO** por la CNSC, sino me remitieron el mismo documento de respuesta dada a la reclamación inicial presentada en el SIMO, bajo Radicado SIMO 897391926, la cual en todo caso reitero Señor Juez, no analizó, NI DESVIRTUÓ los argumentos presentados por mí, simplemente señalan una respuesta justificada en argumentos totalmente equivocados, fundamentados en normas derogadas, y desconociendo completamente las funciones y propósitos del empleo en la Entidad.

PRETENSIONES:

1. **SE PROTEJA** mi derecho fundamental al Debido Proceso, Derecho al Trabajo y Acceso a cargos públicos.
2. **SE ORDENE**, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con base en las respuestas presentadas y sustentadas por mí, verifique con expertos en materia de contratación estatal y conocimiento de las funciones de la Aerocivil, los sustentos jurídicos que soportan mis respuestas y las atiendan

de fondo reconociendo la validez de éstas.

3. Que, como consecuencia del análisis jurídico correspondiente, se me otorguen los puntos que me asisten frente a las respuestas que señalé, de tal forma que sea incluida en la lista de elegibles dentro del concurso para la OPEC N° 209897, modalidad de ascenso, al cargo de Especialista Aeronáutico Grado 29 ubicado en la Dirección Administrativa.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones a los correos electrónicos:

maritza.gamero@aerocivil.gov.co; marymara1206@hotmail.com

De conformidad con la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la accionada recibe notificaciones para efectos judiciales en los siguientes buzones:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

atencionalciudadano@cncs.gov.co

De usted señor Juez,

Cordialmente,



RUTH MARITZA GAMERO TORRES

C.C. 22.444.156.

Anexos:

1. Constancia de inscripción (2 folios)
2. Certificación laboral con funciones Aeronáutica Civil (18 folios)
3. Reclamación presentada ante la CNSC en el SIMO (7 folios)
4. Respuesta a reclamación (15 folios)
5. Derecho de petición (10 folios)
6. Respuesta al Derecho de petición (2 folios)
7. Acuerdo 74 proceso de selección AERONAUTICA CIVIL (19 folios)
8. Anexo acuerdo de selección AERONAUTICA CIVIL (40 folios)
9. Decreto 1294 de 2021 (43 folios)

10. Resolución 0313 del 20 de febrero de 2020 (11 folios)

11. Resolución 01363 del 11 de julio de 2023- VIGENTE (14 Folios)